



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2018-00157-00
DEMANDANTE : Eloisa Concepción Parada López y otros
DEMANDADO : ESE Hospital San Vicente de Arauca y la Nueva EPS
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
PROVIDENCIA : Auto admite demanda y adopta otras determinaciones

De la admisión de la demanda:

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, en el numeral 6 del artículo 156 y el artículo 157 ibídem, razones por las cuales se admitirá.

De la solicitud de amparo de pobreza:

En escrito aportado con la demanda los señores Eloisa Concepción Parada López, Alexis Argenis Valderrama Tovar, quien actúa en nombre propio y en representación de Jhonis Argenis Valderrama Peralta; Alexis Antonio Valderrama Peralta, Delvi Marleny Valderrama Tovar, Carlos Ernesto Reyes Parada, quien actúa en nombre propio y en representación de Carlos Rafael Reyes Rubio, Carlos Enrique Reyes Rubio, Carlos Ernesto Reyes Rubio, Dayron Felipe Reyes Rubio y Sahara Eloisa Reyes Rubio; Matilde Rubio Rubio y Dayron Felipe Reyes Parada solicitan que se les conceda amparo de pobreza teniendo en cuenta que desde el fallecimiento del señor Antonio de Padua Valderrama Villegas ocurrido el 26 de junio de 2016 (por el cual se demanda dentro del presente asunto) padecen una difícil situación económica, por lo tanto, acordaron tramite sucesoral y la cesión de los derechos sobre la casa paterna del fallecido por la suma de \$55.844.000, lo cual trajo consigo la entrega del bien inmueble a sus nuevos propietarios ubicado en la Calle 20 No. 15-61, en consecuencia, tal situación generó la terminación del negocio de venta de comidas rápidas ubicado en ese mismo predio.

De otra parte afirma la parte actora que, de un terreno sin legalizar denominado “finca tierra ingrata” deriva el congruo sustento para Alexis Argenis Valderrama Tovar y sus hijos, por lo tanto, bajo gravedad de juramento las referidas personas manifiestan que no se encuentran en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los recursos necesario para su propia subsistencia, pues de los ingresos derivados de la parcela tierra ingrata solo alcanzan para el sostenimiento mínimo y vital, además que por la difícil situación económica el negocio de venta de comidas rápidas fue cerrado (fls. 1-3).

Consideraciones

El amparo de pobreza es una institución jurídica procesal, la cual se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia¹ de la personas que no cuentan con los recursos económicos para atender los gastos que se puedan generar dentro del trámite de un proceso judicial, con la única limitación de que no podrán ser beneficiario de este amparo, aquellas personas que hagan valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso². El artículo 151 del CGP preceptúa:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Respecto de su procedencia, el artículo 152 y 153 *ejusdem* prevé que:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

¹ Ver sentencia C-668 de 2016 M.P Alberto Rojas.

² Sobre la limitación la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2016, si bien se declaró inhibida para fallar, hizo mención a que la limitación al amparo de pobreza debía interpretarse así:

“La Corte consideró que el cargo de inconstitucionalidad adolecía de **certeza**, por cuanto los ciudadanos interpretaron de forma equivocada la disposición acusada. Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. **El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.**” (Negrilla con subraya fuera de texto).

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

De lo anterior surge que, quien debe presentar la solicitud de amparo de pobreza, es directamente la parte que se beneficiará de él, lo cual deberá hacer mediante escrito en que deberá afirmar bajo la gravedad de juramento de que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. No se contempla en las anteriores normas, la posibilidad que el apoderado judicial de la parte demandante o demandada, pueda hacer dicha solicitud a nombre propio, de manera que no tendría eficacia la solicitud de amparo de pobreza hecha por quien ejerza la representación judicial de una de las partes.³

Frente a la solicitud de amparo de pobreza incoada por Delvi Marleny Valderrama Tovar, el Despacho no puede acceder a la misma por las siguientes razones:

Si bien la solicitud de amparo de pobreza elevada por Delvi Marleny Valderrama Tovar cumple con los requisitos formales para concederlo, conforme a lo previsto en el artículo 152 del CGP, lo cierto es que evidencia el Despacho que la misma si está en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, pues de los documentos obrantes en el plenario se evidencia que esta persona realizó trámite de sucesión intestada por el fallecimiento de Antonio de Padua Valderrama Villegas, cesión y venta de derechos sucesorales sobre el 100% del bien inmueble del causante Antonio de Padua Valderrama Villegas ubicado en la Calle 20 No. 15-61, el 9 de noviembre de 2017 con los señores Hernando Torres Mora y Jairo Alberto Galeano Bolívar (cesionarios y compradores) por la suma de \$54.844.000 m/cte.

³ Sobre el particular consultar providencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, AC. 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado recientemente en AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00 y AC AC3350-2016, Radicación n° 1100102030002016-00893-00 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Adicional a lo anterior, en los hechos 1, 5, 9 y 10 de la demanda y en la solicitud de amparo de pobreza, se hace mención a la existencia de una finca utilizada a labores agropecuarias ubicada en el Municipio de Arauca – Sector Caracol; en la cual son concebidos 2 hijos del causante y Olga del Carmen Tovar en 1962, por lo que se concluye que esa finca es usufrutuada por los demandantes desde esa época independientemente de la legalización de su propiedad.

Ello a su vez, permite colegir al Despacho que tanto Delvi Marleny Valderrama Tova, como los demás hijos del causante (no los de crianza), son sucesores legitimarios de los bienes que componen el predio “Finca Tierra Ingrata”, de manera que resulta contradictorio que esta persona afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos que se deriven de este proceso, y de la misma demanda.

En ese contexto, surgen del proceso pruebas que permiten desvirtuar la afirmación de la señora Delvi Marleny Valderrama Tovar en lo referente a su falta de recursos económicos para atender este proceso judicial y por lo tanto, atendiendo el hecho que el amparo de pobreza es una acción afirmativa a favor de quienes en realidad no cuentan con recursos para acceder a la administración de justicia, la referida persona no puede ser beneficiaria de este amparo, dado que su capacidad económica emerge de los documentos obrantes en el proceso.

Ahora, frente a la solicitud de amparo de pobreza incoada por los demás demandantes, el Despacho evidencia que como quiera que quienes formulan la misma son directamente los demandantes quienes manifiestan bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en capacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los recursos necesarios para su propia subsistencia y de las personas que deben alimentos de ley, y que además no hay ningún elemento en el proceso que permita desvirtuar tales afirmaciones, por cuanto ninguno de ellos celebró a título oneroso un negocio jurídico como sí lo hizo Delvi Marleny Valderrama Tovar, con el 100% de los derechos sucesorales sobre un bien inmueble.

Conforme a ello, considera el Despacho que la solicitud reúne los requisitos previstos en las normas referidas, por lo tanto, resulta procedente y en consecuencia a los demandantes Eloisa Concepción Parada López, Alexis Argenis Valderrama Tovar (quien actúa en nombre propio y en representación de Jhonis Argenis Valderrama Peralta), Alexis Antonio Valderrama Peralta,

261

Carlos Ernesto Reyes Parada (quien actúa en nombre propio y en representación de Carlos Rafael Reyes Rubio, Carlos Enrique Reyes Rubio, Carlos Ernesto Reyes Rubio, Dayron Felipe Reyes Rubio y Sahara Eloisa Reyes Rubio), Matilde Rubio Rubio y Dayron Felipe Reyes Parada se les exonerará de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso primero artículo 154 del CGP.

No obstante, en consideración a que en la presente demanda es promovida por una pluralidad de demandantes (siete mayores y seis menores de edad), los gastos procesales y demás valores que deba asumir la señora Delvi Marleny Valderrama Tovar, se harán de acuerdo a la porción correspondiente, verbigracia para el caso puntual de los gastos procesales corresponderá a la suma de diez mil pesos (\$10.000 m/cte.)⁴, pues se contará para esos efectos a la demandante, como una parte de esa fracción de los siete que compone la totalidad de demandantes mayores de edad.

De otro lado, no se sancionará pecuniariamente a Delvi Marleny Valderrama Tovar, de cara a la no concesión del amparo de pobreza, en virtud a que el mismo prosperó parcialmente respecto de los demás demandantes.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Eloisa Concepción Parada López, Alexis Argenis Valderrama Tovar, quien actúa en nombre propio y en representación de Jhonis Argenis Valderrama Peralta; Alexis Antonio Valderrama Peralta, Delvi Marleny Valderrama Tovar, Carlos Ernesto Reyes Parada, quien actúa en nombre propio y en representación de Carlos Rafael Reyes Rubio, Carlos Enrique Reyes Rubio, Carlos Ernesto Reyes Rubio, Dayron Felipe Reyes Rubio y Sahara Eloisa Reyes Rubio; Matilde Rubio Rubio y Dayron Felipe Reyes Parada en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca y la Nueva EPS, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas ESE Hospital San Vicente de Arauca y la Nueva EPS, conforme a lo señalado en el artículo

⁴ Si bien de manera general se cobra por concepto de gastos procesales la suma de \$50.000, considera el Despacho que en casos excepcionales donde haya más de una entidad demandada podrá cobrarse un valor adicional para efectos de las expensas correspondientes para efectos de notificación

199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del CGP.

Cumplido lo anterior, concédase el termino previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

SEXTO: NIÉGUESE el amparo de pobreza solicitado por Delvi Marleny Valderrama Tovar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SÉPTIMO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Eloisa Concepción Parada López, Alexis Argenis Valderrama Tovar (quien actúa en nombre y en representación de Jhonis Argenis Valderrama Peralta), Alexis Antonio Valderrama Peralta, Carlos Ernesto Reyes Parada (quien actúa en nombre propio y en representación de Carlos Rafael Reyes Rubio, Carlos Enrique Reyes Rubio, Carlos Ernesto Reyes Rubio, Dayron Felipe Reyes Rubio, Sahara Eloisa Reyes Rubio), Matilde Rubio Rubio y Dayron Felipe Reyes Parada

En consecuencia, **EXONÉRESE** a los referidos demandantes de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso primero artículo 154 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la demandante Delvi Marleny Valderrama Tovar depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de

Colombia – Convenio: 11448, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de diez mil pesos (\$10.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente providencia

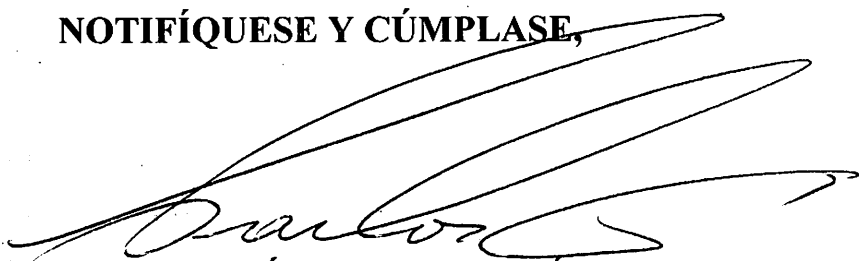
Así mismo, **HÁGASE** saber a Delvi Marleny Valderrama Tovar que los demás gastos que demande este proceso deberán ser asumidos por ella, de acuerdo a la porción correspondiente, pues se contará para esos efectos a esta demandante, como una parte de esa fracción de los siete que compone la totalidad de demandantes mayores de edad.

NOVENO: Declarar que no hay lugar a imponer sanción pecuniaria a Delvi Marleny Valderrama Tovar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Héctor Federico Gallardo Lozano, con Tarjeta Profesional No. 67.688 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 227-233).

DÉCIMO PRIMERO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

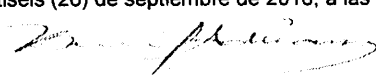
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

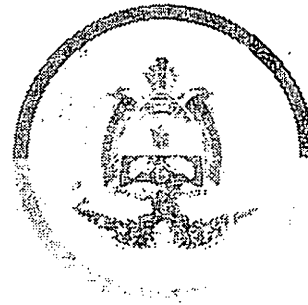

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0119, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veintiséis (26) de septiembre de 2018, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia